



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ORLEYDIS ROSA FUENTES ESCOBAR COMO
REPRESENTANTE DE NP, LM, F y J MONTES FUENTES
DEMANDADO: ELKIS GIRALDO MONTES AVILA
RADICADO N°: 236574089001-2022-00334 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial previo trámite de amparo de pobreza, por la señora ORLEYDIS ROSA FUENTES ESCOBAR, representando los intereses de sus hijos menores NP, LM, F y J MONTES FUENTES en contra del señor ELKIS GIRALDO MONTES AVILA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria descrita en la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por el abogado designado por el despacho a la parte demandante amparada por pobre, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada por la señora por la señora ORLEYDIS ROSA FUENTES ESCOBAR, representando los intereses de sus hijos menores NP, LM, F y J MONTES FUENTES en contra del señor ELKIS GIRALDO MONTES AVILA, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las disposiciones que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este proceso al doctor Diógenes Benedetti Torralvo a quien el despacho designó como abogado de la parte actora amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1e5eca98c01766df0d801aeac6c5a627a700149c08e6944b69a9a0286af58**

Documento generado en 12/12/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>